



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°: 70001 33 33 001 2018-00424 00**

**Ejecutante:** Inversiones Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S

**Ejecutado:** Municipio de Morroa - Sucre

**Proceso:** Ejecutivo

**1. Asunto a resolver:**

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

**2. Antecedentes:**

La empresa **Inversiones Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Morroa - Sucre** por la suma total de **Dieciocho Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos (\$18.875.379)**, por concepto de capital derivado de los contratos de prestación de servicios profesionales, y por concepto de intereses solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **Dieciséis Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$16.951.000)**.

**3. El mandamiento de pago:**

Mediante proveído de fecha nueve (9) de agosto de 2019 (fls.35-37), se libró mandamiento de pago por valor de **Diecisiete Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Catorce Centavos (\$17.142.857,14)** por concepto de capital adeudado del contrato de prestación de servicios SP MM 091 – 2015, y por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

**4. Pruebas:**

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales N° SP MM-091-2015 del 08 de mayo de 2015 (fls.7-10).
- Copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal (fl.11).
- Copia autentica del certificado del registro presupuestal (fl.12).
- Copia autentica del acta de inicio del contrato (fl.13).
- Original de factura de venta por valor de \$8.571.428 (fl.14).
- Original de informe de actividades del mes de noviembre de 2015 (fls.15-16).
- Comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social (fl.17).
- Certificado de cumplimiento del objeto del contrato, expedida por el secretario del interior del municipio (fl.18).
- Original factura de la séptima mensualidad del contrato, por valor de \$8.571.428 (fl.19).
- Copia autentica del acta final en donde consta que se verificó el cumplimiento del objeto del contrato (fl.20).
- Comprobante de pago de aportes a la seguridad social (fl.21).

#### **5. Actuaciones procesales:**

- Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 (fls.35-37), se libró mandamiento de pago por **Diecisiete Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Catorce Centavos (\$17.142.857,14)** por concepto de capital adeudado del contrato de prestación de servicios SP MM 091 – 2015, y por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.
- El 27 de agosto de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 44-46 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 47 del expediente.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

#### **6. Consideraciones:**

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup> que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados por la parte ejecutante reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para integrar el título ejecutivo; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, en razón a que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016<sup>2</sup>, se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016<sup>3</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> La demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2018 (fl.5).

<sup>3</sup> Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto (**\$17.142.857,14**), lo cual equivale a la suma de **Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (\$857.142,85)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### 7. RESUELVE:

**1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución** a favor de la empresa **Inversiones Abogados y Consultorías Nacionales S.A.S** y en contra del **Municipio de Morroa - Sucre**, por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por concepto de capital adeudado del contrato de prestación de servicios SP MM 091 – 2015: **Diecisiete Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Catorce Centavos (\$17.142.857,14)**.
- Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

**2º. Practíquese** la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

**3º. Condénese** en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (\$857.142,85)** que corresponde al 5% del valor del capital ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**4º. Por Secretaría, líquidense** las costas de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez